



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/18149

11/10/2017

50849

AUTOR/A: BOTEJARA SANZ, Amparo (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada por Su Señoría, se señala lo siguiente:

La *Ley 1/2003, de 10 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Logopedas*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.4 de la *Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales (LCP)*, al existir colegios de logopedas en varias Comunidades Autónomas, crea el Consejo General de Colegios de Logopedas que en su artículo 2 establece que se relacionará con la *Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo*.

El artículo 3.2 de la LCP en su artículo 3.2 en la redacción dada por el artículo 5 de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, dispone que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

Por su parte la *Ley 25/2009*, ya citada, en su Disposición Transitoria cuarta dispone que el Gobierno deberá elevar a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Y limita los supuestos para los que deberá establecerse la colegiación obligatoria en los siguientes términos:

...en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas

Y con carácter transitorio y hasta que el Estado apruebe dicha ley dispone que,

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.



Además el Tribunal Constitucional concluye lo siguiente respecto a la situación de la exigencia de colegiación obligatoria, que ha variado sustancialmente, tras la reforma de la Ley 25/2009 (Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013, FJ 7, énfasis añadido):

Antes de la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, consagraba un modelo único de colegio profesional caracterizado por la colegiación obligatoria, pues los profesionales estaban obligados a colegiarse para «el ejercicio de las profesiones colegiadas». Tras su reforma, el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias. El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma. En definitiva, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma

Y reitera remitiéndose a Sentencias previas que,

...el carácter forzoso de la colegiación, como excepción a la libertad general de asociación, debe venir justificado por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo.

Por tanto, en los términos del Tribunal Constitucional, la exigencia de colegiación obligatoria es una barrera de entrada al ejercicio de la profesión, y de acuerdo con la normativa vigente debe quedar limitada a los casos en los que a) *se afecta de manera grave y directa, a materias de especial interés público*, y b) *la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.*

En consecuencia, debe cumplirse una doble condición, y no basta por tanto para imponer una colegiación obligatoria que la profesión entrañe un interés público que se considere digno de protección, incluso si afecta de manera grave y directa a materias de especial interés público, sino que para imponer tal restricción a la libertad constitucional de elección y ejercicio de una profesión (artículos 35.1 y 36 de la Constitución Española, en adelante CE) es necesario acreditar que la colegiación es la forma más eficiente y proporcionada de conseguir dicha protección.

Madrid, 12 de diciembre de 2017

